

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 24 de abril de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre su eventual admisión. Está acompañado del escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



Julio Melo Vera  
**Secretario**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, (A), 28 de abril de 2023

**Medio de Control** : Controversias Contractuales  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2022-00530-00  
**Demandante** : Departamento de Arauca  
**Demandado** : Asociación Comunitaria de Negritudes Colombianas del Municipio de Arauca - Asomunear  
**Providencia** : Auto remite por competencia al Tribunal  
: Administrativo de Arauca  
**Consecutivo** 0471

**Antecedentes**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente asunto.

El demandante presentó inicialmente Proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 17 de junio de 2022. El 12 de julio de ese año ese despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto por considerar que se debía tramitar como acción de controversias contractuales ante los Juzgados Administrativos de Arauca, y ordenó remitir el expediente a estos, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Por lo anterior, mediante auto del 20 de enero de 2023 se inadmitió la demanda para que el Departamento de Arauca estimara la cuantía correctamente en los términos del artículo 157 de la ley 1437 de 2011. A lo que el día 06 de febrero de 2023 dentro del término concedido allegó subsanación<sup>1</sup> de la demanda de conformidad con lo ordenado.

### **Consideraciones**

Una vez revisada la subsanación presentada por la parte accionante, se observa que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, en razón a que dicha competencia corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia por el factor cuantía.

En efecto, el num. 5, art. 155 del CPACA modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) smlmv.

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, precisa el num. 4, art. 152 del CPACA modificado por el art. 28 de la Ley 2080, que conozcan de los mismos casos de la disposición anterior, pero cuya cuantía exceda de 500 smlmv.

En el presente asunto pretende la parte actora que se dé por terminado el contrato de comodato o préstamo de uso No. 208 de 2009 celebrado entre la Asociación Social Comunitaria de Negritudes Colombianos del Municipio de Arauca “ASOMUNEAR” y el Departamento de Arauca, y se ordene la

---

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.

restitución de unos bienes inmuebles. Como quiera que según la subsanación allegada por la parte actora el 06 de febrero de 2023, la cuantía estimada supera los 500 smlmv, claramente este juzgado no es competente, por el factor cuantía, para conocer del presente asunto, sino que corresponde al Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, con fundamento en el num. 4, art. 152 del CPACA.

En ese orden de ideas, se ordenará por secretaría remitir la presente demanda de manera electrónica al Tribunal Administrativo de Arauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se

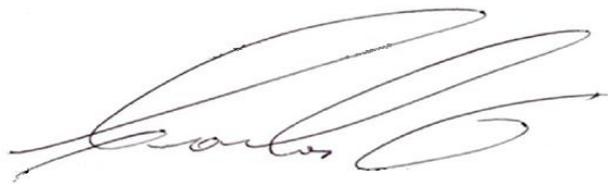
### **RESUELVE**

**Primero: Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Ordenar** que por Secretaría se realice la remisión de la demanda, de manera electrónica, al Tribunal Administrativo de Arauca, para lo de su competencia.

**Tercero:** Por Secretaría, **realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**